

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)**

Proceso: 2018-0420

*Atendiendo la petición suscrita por el demandado CAMPO ELIAS VERA HERRERA Y MARIA NELLY VERA HRRERA. en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, levantar el embargo y secuestro realizado en forma ilegal atropellando a otras personas, tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día de hoy 14 de septiembre, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó las peticiones para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar.*

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

*En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, en base al art 4 de la ley 2213 de 2022, y art 9 del acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 30 de septiembre, la secretaria COMPARTA EL LINK del expediente, a la parte demandada, al correo electrónico que registre en la demanda*

*La secretaria deje las constancias necesarias del envió del link del expediente.*

*El litigante, Acredite el cumplimiento del inciso 5° del*

*artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6282f71a34117dd7b0175cc736d6fa17846c7d62b508a69b6a47efd3ec35d2bf**

Documento generado en 13/10/2022 06:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**